

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral **No. 2019-056** de **AGRIPINA ULLOA ALVARADO** contra **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S.**, informando que la apoderada de la demandante presentó desistimiento de la demanda (fls. 80 a 82).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA:**

Por auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 77), se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. AGRIPINA ULLOA ALVARADO (C.C. 51.565.075), en contra de la sociedad CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S.A.S.

En razón de lo anterior, sería del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios...”**, procediendo a la notificación personal del demandado, dentro del presente proceso ordinario laboral, sino fuera porque el demandante en memorial presentado el día 27 de mayo de 2022, informó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a que cumplió los requisitos para la pensión de vejez y se encuentra actualmente pensionada por Colpensiones, en consecuencia, el contrato de trabajo se dio por terminado por su status de pensionada. (fls. 81 a 82).

Pues bien; el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Por consiguiente, advierte el Juzgado que la solicitud formulada se ajusta a las previsiones legales y versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas, por lo que

es procedente aceptarla y disponer la terminación del presente proceso ordinario laboral y su posterior archivo y atendiendo a que la petición se formuló antes de notificar a la parte demandada, no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandante AGRIPINA ULLOA ALVARADO, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su archivo previas las desanotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

